

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 24-10-2022. A despacho del señor Juez, el presente recurso de reposición contra el auto fechado el 30-09-2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanación.

Se informa a su vez que revisada la plataforma de memoriales, se logra constatar que el día 28-09-2022, el apoderado de la parte demandante remitió cuatro (4) memoriales, dentro de los cuales se avista en el acuse de recibido uno con nombre "*Subsanacion2022517*", el cual, una vez revisado, se constata que el mismo es un archivo dañado, por lo cual no pudo ser visualizable, ni por el Despacho, ni por el servidor judicial del Centro de Servicios encargado del cargue de memoriales con destino a esta célula judicial.

Aunado a lo anterior, y consultado con Centro de Servicios, dicha dependencia informó que, pese a este error, se entabló comunicación con el abogado el 29-09-2022 a las 8:41 a.m., requiriéndole el envío del documento de subsanación previo al cargue de los memoriales a la plataforma donde el Despacho puede visualizarlos, lo anterior por cuanto el acuse de recibido del mismo por medio de la plataforma fue el 28-09-2022 hora: 4:58:20 p.m., vísperas al cierre de la misma por finalización del horario laboral.

El apoderado de la parte recurrente, si bien no realizó el envío del documento a la servidora judicial que se lo requirió para ser esta quien lo cargase, hizo el envío del escrito visualizable correctamente al correo del Despacho, por lo cual, se torna necesario proceder al análisis y viabilidad del recurso. Sírvasse proveer.



JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 2386
Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00517-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUZ STELLA TORRES GIL – C.C. 30.279.672
Demandado: RAFAEL GARCIA CARVAJAL – C.C. 10.230.523

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra al auto del 06-10-2022 que rechazó la demanda por no subsanación

Tenemos que la parte demandante sustenta el recurso en los siguientes HECHOS y ARGUMENTOS:

TOMAS DAVID PEREZ CARTAGENA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.990.622 de Medellín, y portador de la T. P. 358.422 del Consejo Superior de la Judicatura, y actuando en nombre y representación de la parte demandante al interior del presente litigio y de conformidad al auto interlocutorio número 2191, proferido el día treinta (30) de septiembre del año 2022 y publicado mediante estados electrónicos del día tres (03) de octubre del mismo año. Mediante el cual el despacho decidió rechazar la demanda de referencia, la motivación sustentada por el despacho para rechazar la demanda fue que:

"Durante el término de traslado, la parte demandante solicitó medidas cautelares, sin embargo, nada dijo frente a la inadmisión, y tampoco allegó la subsanación de la misma"

Tal afirmación no puede tomarse por verdadera, toda vez que, el durante el término estipulado por el Código General del Proceso para dar subsanación de la demanda ejecutiva, el suscrito apoderado radicó el día 28 de septiembre de 2022, radicó mediante la plataforma ventanilla virtual dispuesta por el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia – Manizales, mediante el CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220928165824-RJC-22802. En dicha radicación se encontraban anexos cuatro archivos, los cuales se encontraban nombrados de la siguiente manera:

"Subsanacion2022517.pdf"

"MEDIDASCAUTELARESEJECUTIVALUZSTELA.pdf"

"MAM421.pdf" con 2 folios

"MUW271.pdf" con 2 folios

El documento "Subsanacion2022517.pdf" con 6 folios, era contentivo del memorial donde se encontraba la resolución uno a uno de los dos yerros encontrados por el despacho según el auto interlocutorio 2080, donde se corrigió lo observado por el despacho adecuando las pretensiones, solicitando así que se libre mandamiento de pago a favor del acreedor FRANCISCO JAVIER TORRES GIL, asimismo, se indicó al despacho los correos electrónicos donde se deberían allegar los oficios para perfeccionar las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, en las páginas 4, 5 y 6, del mismo documento, se encuentra la demanda ejecutiva singular integrada con la subsanación, donde se encuentra la demanda corregida según lo manifestado por el despacho

"MEDIDASCAUTELARESEJECUTIVALUZSTELA.pdf" con 3 folios, donde se hallaba la nueva solicitud de medidas cautelares, indicando a las entidades y los correos electrónicos de dichas entidades, a las cuales se deben allegar los oficios correspondientes.

"MAM421.pdf" con 2 folios

"MUW271.pdf" con 2 folios

Ambos documentos son certificados de secretaria de tránsito donde se acredita la propiedad del demandado de los bienes muebles sobre los cuales versan la solicitud de medidas cautelares.

Los documentos antes mencionados fueron cargados de manera exitosa a la plataforma, puesto que la misma arroja acuso de recibido exitoso de los documentos, como se puede comprobar en acuso de recibido que se adjunta al presente recurso.

El día 29 de septiembre de 2022, del Centro De Servicios Del Palacio De Justicia llamaron al suscrito abogado, solicitando que enviara los documentos radicados mediante la plataforma, que realizara el envío de todos los archivos al correo electrónico del despacho judicial, ante tal petición, el este mismo día a las 09:10 a. m., como se ve en pantallazo adjunto, se enviaron los documentos al despacho.

No es admisible, que el despacho decida rechazar el presente proceso, toda vez que el suscrito apoderado radica dentro del término de traslado, toda la documentación necesaria para subsanar los yerros encontrados por el despacho, los cuales fueron radicados en término y en debida forma por la ventanilla virtual y además de ello se cumplió con lo solicitado por el centro de servicios al enviar nuevamente los documentos conforme fue solicitado.

En tal sentido, solicito en forma respetuosa al despacho se sirva reponer el auto en mención, con base en lo motivado en el presente recurso.

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente, obviamente si la sustentación contiene verdaderas razones que así lo permitan.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de argumentos que muestren porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para el caso concreto, cabe reconsiderar el rechazo que se produjo en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, puesto que si bien el archivo remitido por el apoderado de la parte recurrente por la plataforma del Centro de Servicios, se encontraba dañado y por lo cual no podía visualizarse de manera correcta, y que, es carga de la parte interesada velar por el debido cargue y verificación de los mismos, también es cierto que por la hora (4:58 p.m.) y el día (quinto día del término para subsanar) de envío de los mismos, no le era posible remitir nuevamente por medio de la plataforma dicho escrito

cargado de manera correcta. Y que, por consiguiente, procedió el apoderado a remitirlo al correo electrónico de esta célula judicial al día hábil siguiente en horas de la mañana.

Dicho lo anterior, la decisión que se ha revisado es susceptible de reponerse, y en vista que cumple los requisitos del artículo 82 de la Norma Procesal, y que, la parte actora procedió a subsanar los yerros jurídicos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

LETRA DE CAMBIO por valor de \$20.000.000 pesos.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P., corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y

protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante la siguiente medida cautelar:

Decretar el EMBARGO, SECUESTRO y posterior REMATE de los siguientes vehículos particulares, los cuales se encuentran a nombre del demandado RAFAEL GARCIA CARVAJAL identificado con C.C. 10.230.523 según certificado de tradición expedido por Servicios de Tránsito Manizales, el cual se aporta a la presente solicitud, en consecuencia, solicito de manera atenta se libren oficios con dirección a la secretaria de Tránsito de Manizales donde se ordene la inscripción del embargo Vehículo de placas M A M 4 2 1, clase tipo camión, marca HINO, color BLANCO, línea ECONODISEL, modelo 1993, registrado ante la secretaria de movilidad de Manizales. Vehículo de placas M U W 2 7 1, clase tipo automóvil, marca VOLKSWAGEN, línea JETTA, color BLANCO, modelo 2013, registrado ante la secretaria de movilidad de Manizales. Ambos vehículos se encuentran como propietario inscrito el demandado, conforme se comprueba en los certificados de tradición de soporta la presente solicitud de Medida Cautelar. Se servirá usted señor juez librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestro. “ Así mismo, en el escrito subsanado de las medidas cautelares, que se aporta al presente memorial, se encuentra establecido los diferentes correos a los cuales se deben enviar los oficios para el perfeccionamiento de las medidas cautelares. BANCOLOMBIA S.A.-NEQUI – AHORRO A LA MANO requierinf@bancolombia.com.conotificacijudicial@bancolombia.com.co BANCO BBVACOLOMBIA embargos.colombia@bbva.com BANCO DAVIVIENDA S.A.-DAVIPLATANotificacionesjudiciales@davivienda.com Señores BANCO POPULAR S.A. embargos@bancopopular.com.co Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA centraldeembargos@bancoagrario.gov.corufino.aya@bancoagrario.gov.co Señores BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co Señores BANCO SCOTIABANK COLPATRIA notificbancocolpatria@colpatria.com embarprodpa@colpatria.com Señores BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co Señores BANCO FINANADINA notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co BANCO GNB

SUDAMERIS notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com BANCO DE OCCIDENTE
embargosBogota@bancodeoccidente.com.co
svillamizar@bancodeoccidente.com.co Señores CALLE 22 # 22-26 EDIFICIO DEL
COMERCIO OF 710 – MANIZALES, CALDAS TELÉFONO (57) 3147306601 - 6
8804518 perezthomas12@hotmail.com BANCOCORPBANCA –ITAÚ
mailto:notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,
CALDAS.

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto del 06-10-2022 por las razones anteriormente
expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA
CUANTÍA a favor de FRANCISCO JAVIER TORRES GIL contra RAFAEL GARCÍA
CARVAJAL por la siguiente suma de dinero:

- LETRA DE CAMBIO No. 01
- Por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios causados desde el 5 de septiembre de de 2019,
correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y
hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada
en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso,
haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que
dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez
-10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole
copia de la demanda y de sus anexos.

El demandado RAFAEL GARCÍA CARVAJAL recibirá notificaciones en la Calle 43 # 23-
52 carreras 23 y 24 en la ciudad de Manizales-Caldas.

QUINTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo
preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

- El embargo y secuestro del vehículo identificado con PLACAS MAM4-21 y MUW-271
propiedad de RAFAEL GARCIA CARVAJAL – C.C. 10.230.523, inscrito en la
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MANIZALES.
- Previo a resolver sobre la viabilidad de decretar el embargo de las sumas de dinero
que pueda tener depositadas la demandada en las entidades financieras relacionadas
en escrito aportado con la demanda, se ordena oficiar a la CFIN con el fin de que
informe las entidades en que la señora RAFAEL GARCIA CARVAJAL – C.C. 10.230.523
tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la

entidad financiera y el producto que dicha demandada posee en cada una de dichas entidades.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio el que se enviará al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA de esta Ciudad para que en conjunto con la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

La parte demandante tiene la carga de enviar los oficios correspondientes y realizar las diligencias ante el organismo encargado de suministrar dicha información al Juzgado y al proceso de la referencia.

SEXTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado TOMAS DAVID PEREZ CARTAGENA para que represente a la parte actora en estas diligencias.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal:
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 25-10-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce605424207f7b297da17f34ae05dc30fe726fb8d5751a6a645b41d97abc7984**

Documento generado en 24/10/2022 09:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>